

**Versión Pública de Resolución RR-5295/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5295/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles-Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5295/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 210439423000190, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por ser información pública como lo establece el Artículo 6° de la Carta Magna, Solicito me proporcionen 1.- Pido la lista de los Corralones autorizados en el Municipio de San Pedro Cholula, nombre de los concesionarios, copia fotostática simple de los convenios, copia simple del Registro Federal de Causantes de cada corralón, plano del área autorizada para almacenar temporalmente las unidades que necesitan el servicio de depósito, lista de grúas de cada corralón con el que prestan el servicio anexando marca, modelo, potencia, tipo de combustible, tipo de grúa, capacidad de las grúa, año en que iniciaron con la concesión, copia de las tarifas autorizadas para unidades arrastradas, cantidad de servicio de SALVAMENTO sobre el camino, cantidad de servicio de SALVAMENTO fuera el camino sin carga y con carga y servicio de depósito." SIC

II. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado informó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia, en los siguientes términos:

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud:

Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Nohemí León Islas
RR-5295/2023
210439423000190

C. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
PRESENTE

SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA A 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.
OFICIO NO.: SSC/DJ/1859/2023.
EXPEDIENTE: 197/UTSPC/2023
FOLIO DE LA SOLICITUD: 210439423000190.

Por este medio permítame enviar un cordial saludo y en atención al oficio: UTSPC/581/2023, correspondiente al EXPEDIENTE: 197/UTSPC/2023 de fecha 01 de septiembre del presente año, por el cual remite la solicitud de acceso a la Información Pública presentado través de la Plataforma Nacional de Transparencia folio de solicitud: 210439423000190, mediante la cual solicita;

"Por ser información pública como lo establece el Artículo 6° de la Carta Magna, Solicito me proporcionen 1.- Pido la lista de los Corrales autorizados en el Municipio de San Pedro Cholula, nombre de los concesionarios, copia fotostática simple de los convenios, copia simple del Registro Federal de Causantes de cada corralón, plano del área autorizada para almacenar temporalmente las unidades que necesitan el servicio de depósito, lista de grúas de cada corralón con el que prestan el servicio anexando marca, modelo, potencia, tipo de combustible, tipo de grúa, capacidad de las grúas, año en que iniciaron con la concesión, copia de las tarifas autorizadas para unidades arrastradas, cantidad de servicio de SALVAMENTO sobre el camino, cantidad de servicio de SALVAMENTO fuera el camino sin carga y con carga y servicio de depósito" (Sic).

Y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta dirección de Normatividad y Regulación Comercial conforme a sus facultades y atribuciones le informa:

Una vez realizada una búsqueda detallada en los archivos electrónicos y físicos pertenecientes a esta dirección administrativa se encontró registro Cédulas de Empadronamiento expedidas a;

- Grúas cielo, ubicado en calle Ricardo Flores Magón No. 419, Junta Auxiliar San Agustín Calvario, San Pedro Cholula, Puebla;
- Grúas cielo, ubicado en calle Ricardo Flores Magón No. 71, Junta Auxiliar San Agustín Calvario, San Pedro Cholula, Puebla;
- Grúas Cronos S.A. de C.V. Blvd. Cholula Huejotzingo km. 95/5 Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec.

Y señalo que no estamos condicionados y/u obligados a generar documentos ad hoc. Para satisfacer el derecho de acceso al solicitante, en este contexto, es aplicable el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos personales que a la letra establece:

C. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

Sirva el presente para enviar un cordial saludo, así como también, en atención y cumplimiento a su oficio número UTSPC/585/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en el site interno de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, mediante el cual requiero dar trámite a la solicitud de acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 31 de agosto de 2023; con fundamento por lo dispuesto en los artículos 6 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 207, 208, 209 y 212 de la Ley Orgánica Municipal, 2 fracción V, 150, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dentro del término concedido para ello, hago de su conocimiento que, por cuanto hace a la solicitud de información, consistente en:

"Por ser información pública como lo establece el Artículo 6° de la Carta Magna, Solicito me proporcionen 1.- Pido la lista de los Corrales autorizados en el Municipio de San Pedro Cholula" (Sic)

Manifiesto a usted que la administración vigente, solo cuenta con dos corrales autorizados para el ingreso de vehículos, los cuales son:

1. Corralón Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, ubicado en calle 14 poniente sin número, San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla, y
2. Corralón CRONO, ubicado en carretera México-Puebla, kilómetro 98.5, Camino Real a Calpan sin número, San Pedro Cholula, Puebla.

SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA A 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.
OFICIO NO.: SSC/DJ/1859/2023.
EXPEDIENTE: 197/UTSPC/2023
FOLIO DE LA SOLICITUD: 210439423000190.

C. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

Sirva el presente para enviar un cordial saludo, así como también, en atención y cumplimiento a su oficio número UTSPC/585/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en el site interno de la Dirección de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, mediante el cual requiero dar trámite a la solicitud de acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 31 de agosto de 2023; con fundamento por lo dispuesto en los artículos 6 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 207, 208, 209 y 212 de la Ley Orgánica Municipal, 2 fracción V, 150, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dentro del término concedido para ello, hago de su conocimiento lo siguiente:

"Por ser información pública como lo establece el Artículo 6° de la Carta Magna, Solicito me proporcionen 1.- Pido la lista de los Corrales autorizados en el Municipio de San Pedro Cholula, nombre de los concesionarios, copia fotostática simple de los convenios, copia simple del Registro Federal de Causantes de cada corralón, plano del área autorizada para almacenar temporalmente las unidades que necesitan el servicio de depósito, lista de grúas de cada corralón con el que prestan el servicio anexando marca, modelo, potencia, tipo de combustible, tipo de grúa, capacidad de las grúas, año en que iniciaron con la concesión, copia de las tarifas autorizadas para unidades arrastradas, cantidad de servicio de SALVAMENTO sobre el camino, cantidad de servicio de SALVAMENTO fuera el camino sin carga y con carga y servicio de depósito" (Sic)

Convenio de colaboración para que esta autoridad municipal pueda contar con el apoyo de transporte auxiliar en su modalidad de grúas para el arrastre de vehículos, abanderamientos y/o custodia, salvamento y depósito de vehículos.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, transporte terrestre: características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento se encuentra la clasificación.

Para los efectos de la presente norma oficial mexicana, los equipos de grúa se clasifican de acuerdo con el contenido de la Tabla 1 y la Tabla 2.



GOBIERNO DE
**SAN PEDRO
CHOLULA**
Veracruz



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD
CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE
SAN PEDRO
CHOLULA

Tabla 1. Para grúas de pluma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD	ARRASTRE DE VEHICULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	P, o PW o W y T	Uno	3500 kg
B	3500 kg	P, o PW o W y T	Uno	De 3501 a 4000 kg
C	4300 kg	P, o PW, o PU, o U y T	Uno	De 4001 a 10000 kg
D	7500 kg	P, o PU, o U y T	Uno, o un T-S	De 10001 a 25000 kg

Tabla 2. Para grúas tipo plataforma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD	ARRASTRE DE VEHICULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	PL, o PL y W	DOS: Un vehículo en plataforma arrastrando, y otro	3500 kg
B	3500 kg	PL, o PL y W	DOS: Un vehículo en plataforma arrastrando, y otro	De 3501 a 4000 kg
C	4300 kg	PL, o PL-W, o PL-PLS	TRES: Dos vehículos en plataforma arrastrando, y otro	De 4001 a 10000 kg
D	7500 kg	PL, o PL y W, o PL y PLS	CUATRO: Tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 10001 a 25000 kg

P.- PLUMA CON TOPE
PL.- PLATAFORMA
PLS.- PLATAFORMA SUPERIOR
PU.- PLUMA CON SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
PW.- PLUMA CON SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)
T.- TOPE
U.- SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
W.- SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)
T-S.- TRACTOCAMION SEMIRREMOLQUE.

7. Especificaciones y características

7.1 Todos los equipos deben tener en la parte superior más alta posible de la carrocería, una torreta visible a 150 metros desde cualquier ángulo.

7.1.1 El equipo de arrastre deberá tener colocada material reflejante cuando menos a lo largo de los tres costados (laterales y posterior), de la base de la plataforma de la grúa.

7.2 Todos los equipos de grúa deben contar con un par de luces reflejantes que se conecten al equipo y se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un vehículo.

7.3 Se debe contar como mínimo con dos faros de trabajo colocados en la estructura del equipo de grúa, para que iluminen la parte posterior.

7.4 El equipo para grúas Tipos A, B, C debe colocarse en un chasis cabina de doble rodado, de acuerdo a lo establecido en las Tablas 1 y 2.

7.5 El equipo para grúas Tipo D, debe colocarse solamente en un tractocamión.

7.6 Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con un dispositivo de seguridad y de las conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar.

7.6.1 Las grúas deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.

7.7 Se prohíbe el uso de equipos de levante como son, garruchas, poleas, polipastos, aparatos equivalentes de uso industrial.

7.8 Se prohíbe el uso de dispositivos o equipo tipo lanza, jalón, trones, cadenas, llantas, cables y cualquier otro que pueda afectar la seguridad de los usuarios de los caminos, al carecer de malacates, plumas, sujetador de llantas (wheel-lift), sujetador por eje o de chasis (Under-lift) o tope, con las características que establece la presente norma para el arrastre de vehículos.

7.9 Todos los equipos para vehículos tipo grúa de pluma, deben contar con:

7.9.1 Piso de lámina metálica antiderripano;

7.9.2 Costados laterales de lámina metálica o de fibra de vidrio con cajuela o caja de herramientas;

7.9.3 Tablero de control con placas perfectamente identificadas para su función;

7.9.4 Un malacate como mínimo;

7.9.5 Cable de acero con gancho de alta resistencia y pluma extensible eléctrica, mecánica o hidráulica;

7.10 Se deben contar con las cadenas, suficientes para realizar las maniobras a que haya lugar, mismas que deben ser de grado 7 como mínimo.

7.11 Todos los equipos para grúa de plataforma deben contar con:

7.11.1 Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad;

7.11.2 Cajuela o caja de herramientas;

7.11.3 Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas perfectamente identificadas según su función;

7.11.4 Un malacate como mínimo;

7.12 El equipo de plataforma debe consistir de una superficie metálica desplazada hidráulica o mecánicamente a lo largo del chasis o bastidor, de tal forma que en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original;

7.13 Las dimensiones de las plataformas para los distintos Tipos de grúas, deben ser:

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud:

Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Nohemí León Islas
RR-5295/2023
210439423000190

- 7.13.1 Para grúas tipo A, un máximo de 2.60 m de ancho por 5.80 m de largo.
- 7.13.2 Para grúas tipo B, un máximo de 2.60 m de ancho por 6.80 m de largo.
- 7.13.3 Para grúas tipos C y D, un máximo de 2.60 m de ancho por 10 m de largo.
- 7.14 El número de malacales así como su capacidad y diámetro del cable, deben ser acordes con los valores establecidos en la última columna de las Tablas 1 y 2.
- 7.15 Los Equipos de Grúa de Pluma Tipos A y B, deben tener un patín de rodada 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.
- 7.16 Para la adaptación de los equipos de grúa a los chasis cabina, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos a fin de garantizar la operación segura de éstos
- 8. Procedimientos de Evaluación de la Conformidad**
- 8.1 La evaluación de conformidad para vehículos tipo grúa en operación, se llevará a cabo por personal autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o por Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, conforme a la legislación vigente y para vehículos tipo grúa nuevos, se efectuará una verificación de primera parte por los fabricantes o armadores nacionales de grúas, mediante la expedición de un certificado de cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma.
- 8.2 Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente norma, deberán contar con el título de propiedad original, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.
- 8.3 Para que se permita la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado para su comercialización en México que se destinen al servicio de arrastre y/o arrastre y salvamento de unidades de autotransporte, el fabricante o importador debe contar con una constancia por la cual da cumplimiento a la presente norma oficial mexicana, donde se indique que el vehículo marca, año/modelo, número de serie, cumple con las especificaciones técnicas y métodos de prueba que establece la presente norma.
- 8.4 Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de vehículos sujetos a la presente norma, deben contar con registro ante la Secretaría de Economía, así como con marcas registradas y diseños tecnológicos patentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; además de cumplir con los procesos de manufacturación que establecen las Normas Mexicanas: NMX-CC-3 y NMX-CC-4 (ver Capítulo 2 Referencias).

9. Verificación

Previo a la verificación de las especificaciones del numeral 7 de la presente norma, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las tablas 1 y 2, mediante documento o placa expedidos por la compañía armadora del vehículo chasis cabina.

9.1 Las especificaciones de los numerales 7.1 al 7.3, se verificarán visualmente cuando los vehículos tipo grúa estén en operación.

9.2 La especificación del numeral 7.4 se verificará contra la constancia o placa emitida por el fabricante del chasis cabina.

9.3 La especificación del numeral 7.5 se verificará visualmente

9.4 Las especificaciones de los numerales 7.7 y 7.8 se verificarán visualmente

9.5 Las especificaciones de los numerales 7.9.1 y 7.9.2 se verificarán visualmente

9.6 Las especificaciones del numeral 7.9.3 se verificarán accionando cada palanca, debiendo corresponder el funcionamiento de acuerdo a la función marcada en el tablero de control.

9.7 Las especificaciones de los numerales 7.9.4, 7.9.5 y 7.10, se verificarán llevando a cabo pruebas de operación de carga y descarga a la máxima capacidad del vehículo según el tipo grúa, esta acción se llevará a cabo 5 veces como mínimo.

9.8 Las especificaciones de los numerales 7.11.1 y 7.11.2, se verificarán visualmente.

9.9 Las especificaciones de los numerales 7.11.4, 7.12, 7.14 y 7.15 se verificarán llevando a cabo el arrastre y traslado de vehículos, con el equipo tipo grúa a su capacidad máxima a una velocidad promedio de 50 km/h durante un intervalo de tiempo de 15 minutos, accionando el freno cada 3 minutos, constatando que los vehículos motivo del arrastre y traslado, mantienen su posición sin daño alguno, esta actividad se llevará a cabo 5 veces como mínimo.

9.10 La especificación del numeral 7.13 se verificará midiendo la longitud y ancho de la plataforma, utilizando un instrumento de medición (luxómetro) calibrado.

Es importante manifestar que la persona jurídica denominada Grúas Cronó S.A DE C.V., quien en este momento se encuentra en la administración vigente como prestadora de servicios de traslado de vehículos de particulares, así como de personas morales del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla, se encuentra regulada por la siguiente Ley que a continuación cito:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 34 BIS. - El servicio de transporte mercantil de arrastre y salvamento tipo grúa, es aquel que requiere de características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO III. ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL.

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la autoridad que corresponda o los concesionarios o particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

Artículo 111 BIS.- El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de Jurisdicción Estatal. El permiso o autorización que la Secretaría otorgue para este servicio será válida para todos los caminos y puentes de Jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará o sustituirá el servicio de salvamento. En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza, relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario de este. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

Artículo 111 TER.- El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas, y/o manuales, necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga. Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable, por lo que únicamente se otorgará la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio. Marco normativo: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla CNDH Fecha de publicación: Última reforma incorporada: Fecha de abrogación: 18 de marzo de 1998 4 de noviembre de 2021 3 de diciembre de 2021 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 48 de 71 El usuario podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento, a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente, deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo al lugar del percance.

Artículo 112.- El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares autorizados por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de Jurisdicción Estatal y en su caso, remitidos por la autoridad competente. La Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o el concesionario, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito; se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de estos, así como la autoridad que los liberó en su caso.

Artículo 112 BIS.- Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corrales administrados por la Secretaría y que teniendo resolución definitiva por parte de Autoridad administrativa o judicial no sean retirados por sus propietarios o legítimos poseedores dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de esta. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo en el que establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse los propietarios y poseedores de vehículos a que se refiere este artículo para el retiro de estos.

Artículo 113.- La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, determinará los requisitos y condiciones para concesionar los depósitos de vehículos, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Sin otro particular me despido de usted y me reitero a sus atentas y distinguidas órdenes:

III. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5295/2023**, turnando a la Ponencia correspondiente, a fin de substanciar el procedimiento.

V. Por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista a la persona recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Asimismo, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VII. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como actos reclamados, la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, se estudiará el motivo de inconformidad.

respecto a la entrega de información incompleta, por lo que, de manera oficiosa se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210439423000190, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por ser información pública como lo establece el Artículo 6° de la Carta Magna, Solicito me proporcionen 1.- Pido la lista de los Corralones autorizados en el Municipio de San Pedro Cholula, nombre de los concesionarios, copia fotostática simple de los convenios, copia simple del

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud:

Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Nohemí León Islas
RR-5295/2023
210439423000190

Registro Federal de Causantes de cada corralón, plano del área autorizada para almacenar temporalmente las unidades que necesitan el servicio de depósito, lista de grúas de cada corralón con el que prestan el servicio anexando marca, modelo, potencia, tipo de combustible, tipo de grúa, capacidad de las grúa, año en que iniciaron con la concesión, copia de las tarifas autorizadas para unidades arrastradas, cantidad de servicio de SALVAMENTO sobre el camino, cantidad de servicio de SALVAMENTO fuera el camino sin carga y con carga y servicio de depósito.” (sic)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos establecidos en el punto II del apartado de antecedentes.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas las copias certificadas de la impresión de su correo institucional en el cual se observa que envió a la persona recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“...al respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información solicitando a la unidad competente que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida; en tal sentido con fecha 27 de febrero del año que transcurre se envió al ciudadano las respuestas a su requerimiento, por medio de correo electrónico, con la información que éste requirió, transcrita a continuación...: (sic)



GOBIERNO DE
**SAN PEDRO
CHOLULA**
2011-2024

1. **Corralón Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, ubicado en calle 14 poniente sin número, San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla, y**
2. **Corralón CRONO, ubicado en carretera México-Puebla, kilómetro 98.5, Camino Real a Calpan sin número, San Pedro Cholula, Puebla.**

Por cuanto hace a lo solicitado por el peticionario, consistente en copia fotostática simple de los convenios, con fundamento por lo establecido en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, y 158 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica Municipal, es la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, quien pueda proporcionar esa información.

Convenio de colaboración para que esta autoridad municipal pueda contar con el apoyo de transporte auxiliar en su modalidad de grúas para el arrastre de vehículos, abanderamientos y/o custodia, salvamento y depósito de vehículos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, transporte terrestre-características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento se encuentra la clasificación.

Para los efectos de la presente norma oficial mexicana, los equipos de grúa se clasifican de acuerdo con el contenido de la Tabla 1 y la Tabla 2.

Tabla 1. Para grúas de pluma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD	ARRASTRE DE VEHÍCULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	P, o PW o WyT	Uno	3500 kg
B	3500 kg	P, o PW o WyT	Uno	De 3501 a 6000 kg
C	4300 kg	P, o PW, o PU, o UyT	Uno	De 6001 a 12000 kg
D	7500 kg	P, o PU, o UyT	Uno, o un T-S	De 12001 a 25000 kg

Tabla 2. Para grúas tipo plataforma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD	ARRASTRE DE VEHÍCULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	PL, o PL y W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	3500 kg
B	3500 kg	PL, o PL y W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	De 3501 a 4000 kg
C	4300 kg	PL, o PL-W, o PL-PLS	TRES: Dos vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 4001 a 10000 kg
D	7500 kg	PL, o PL y W, o PL y PLS	CUATRO: Tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 10001 a 25000 kg

P.- PLUMA CON TOPE
PL.- PLATAFORMA
PLS.- PLATAFORMA SUPERIOR
PU.- PLUMA CON SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
PW.- PLUMA CON SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)
T.- TOPE
U.- SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
W.- SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)
T-S.- TRACTOCAMION SEMIRREMOLQUE.

7. Especificaciones y características.

7.1 Todos los equipos deben tener en la parte superior más alta posible de la carrocería, una torreta visible a 150 metros desde cualquier ángulo.

7.1.1 El equipo de arrastre deberá tener colocado material reflectante cuando menos a lo largo de los tres costados (laterales y posterior), de la base de la plataforma de la grúa.

7.2 Todos los equipos de grúa deben contar con un par de luces reflectantes que se conecten al equipo y se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un vehículo.

7.3 Se debe contar como mínimo con dos faros de trabajo colocados en la estructura del equipo de grúa, para que iluminen la parte posterior.

7.4 El equipo para grúas Tipos A, B, C debe colocarse en un chasis cabina de doble rodado, de acuerdo a lo establecido en las Tablas 1 y 2.

7.5 El equipo para grúas Tipo D, debe colocarse solamente en un tractocamión.

7.6 Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con un dispositivo de seguridad y de las conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar.

7.6.1 Las grúas deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado, que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.

7.7 Se prohíbe el uso de equipos de levante como son, gamuchas, poleas, polipastos, aparatos equivalentes, de uso industrial.

7.8 Se prohíbe el uso de dispositivos o equipo tipo lanza, jalón, tirones, cadenas, lantás, cables y cualquier otro que pueda afectar la seguridad de los usuarios de los caminos, al carecer de malacates, plumas, sujetador de llantas (wheel-lift), sujetador por eje o de chasis (Under-lift) o tope, con las características que establece la presente norma para el arrastre de vehículos.

7.9 Todos los equipos para vehículos tipo grúa de pluma, deben contar con:

7.9.1 Piso de lámina metálica antideslizante;

7.9.2 Costados laterales de lámina metálica o de fibra de vidrio con cajuela o caja de herramientas;

Sujeto:
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud:

Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Nohemí León Islas
RR-5295/2023
210439423000190

7.9.3 Tablero de control con placas perfectamente identificadas para su función;

7.9.4 Un malacate como mínimo;

7.9.5 Cable de acero con gancho de alta resistencia y pluma extensible eléctrica, mecánica o hidráulicamente;

7.10 Se deben contar con las cadenas, suficientes para realizar las maniobras a que haya lugar, mismas que deben ser de grado 7 como mínimo.

7.11 Todos los equipos para grúa de plataforma deben contar con:

7.11.1 Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad;

7.11.2 Cajuela o caja de herramientas;

7.11.3 Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas perfectamente identificadas según su función.

7.11.4 Un malacate como mínimo.

7.12 El equipo de plataforma debe consistir de una superficie metálica desplazada hidráulica o mecánicamente a lo largo del chasis o bastidor, de tal forma que en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.

7.13 Las dimensiones de las plataformas para los distintos tipos de grúas, deben ser:

7.13.1 Para grúas tipo A, un máximo de 2.60 m de ancho por 5.80 m de largo;

7.13.2 Para grúas tipo B, un máximo de 2.60 m de ancho por 6.80 m de largo;

7.13.3 Para grúas tipos C y D, un máximo de 2.60 m de ancho por 10 m de largo;

7.14 El número de malacates así como su capacidad y diámetro del cable, deben ser acordes con los valores establecidos en la última columna de las Tablas 1 y 2.

7.15 Los Equipos de Grúa de Pluma Tipos A y B, deben tener un patín de rodada 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente;

7.16 Para la adaptación de los equipos de grúa a los chasis cabina, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos a fin de garantizar la operación segura de éstos;

8. Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

8.1 La evaluación de conformidad para vehículos tipo grúa en operación, se llevará a cabo por personal autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o por Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, conforme a la legislación vigente y para vehículos tipo grúa nuevos, se efectuará una verificación de primera parte por los fabricantes o armadores nacionales de grúas, mediante la expedición de un certificado de cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente norma.

8.2 Los vehículos tipo grúa importados para ser comercializados en México a partir de la entrada en vigor de la presente norma, deberán contar con el título de propiedad original, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente ordenamiento normativo.

8.3 Para que se permita la circulación de un vehículo tipo grúa fabricado o importado para su comercialización en México que se destinen al servicio de arrastre y/o arrastre y salvamento de unidades de autotransporte, el fabricante o importador debe contar con una constancia por la cual da cumplimiento a la presente norma oficial mexicana, donde se indique que el vehículo marca, año/modelo, número de serie, cumple con las especificaciones técnicas y métodos de prueba que establece la presente norma.

8.4 Las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación o armado de vehículos sujetos a la presente norma, deben contar con registro ante la Secretaría de Economía, así como con marcas registradas y diseños tecnológicos patentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; además de cumplir con los procesos de manufacturación que establecen las Normas Mexicanas: NMX-CC-3 y MNX-CC-4 (ver Capítulo 2 Referencias).

9. Verificación

Previo a la verificación de las especificaciones del numeral 7 de la presente norma, se deberá corroborar que el chasis cabina corresponde a lo establecido en las tablas 1 y 2, mediante documento o placa expedidos por la compañía armadora del vehículo chasis cabina;

9.1 Las especificaciones de los numerales 7.1 al 7.3, se verificarán visualmente cuando los vehículos tipo grúa estén en operación.

9.2 La especificación del numeral 7.4 se verificará contra la constancia o placa emitida por el fabricante del chasis cabina.

9.3 La especificación del numeral 7.5 se verificará visualmente

9.4 Las especificaciones de los numerales 7.7 y 7.8 se verificarán visualmente

9.5 Las especificaciones de los numerales 7.9.1 y 7.9.2 se verificarán visualmente

9.6 Las especificaciones del numeral 7.9.3 se verificarán accionando cada palanca, debiendo corresponder el funcionamiento de acuerdo a la función marcada en el tablero de control.

9.7 Las especificaciones de los numerales 7.9.4, 7.9.5 y 7.10, se verificarán llevando a cabo pruebas de operación de carga y descarga a la máxima capacidad del vehículo según el tipo grúa, esta acción se llevará a cabo 5 veces como mínimo.

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Solicitud:

Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Nohemí León Islas
RR-5295/2023
210439423000190

9.8 Las especificaciones de los numerales 7.11.1 y 7.11.2, se verificarán visualmente.
9.9 Las especificaciones de los numerales 7.11.4, 7.12, 7.14 y 7.15 se verificarán llevando a cabo el arrastre y traslado de vehículos, con el equipo tipo grúa a su capacidad máxima a una velocidad promedio de 50 km/h durante un intervalo de tiempo de 15 minutos, accionando el freno cada 3 minutos, constatando que los vehículos motivo del arrastre y traslado, mantienen su posición sin daño alguno, esta actividad se llevará a cabo 5 veces como mínimo.
9.10 La especificación del numeral 7.13 se verificará midiendo la longitud y ancho de la plataforma, utilizando un instrumento de medición (fluómetro) calibrado.

Es importante manifestar que la persona jurídica denominada Grúas Crono S.A. DE C.V., quien en este momento se encuentra en la administración vigente como prestadora de servicios de traslado de vehículos de particulares, así como de personas morales del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla, se encuentra regulada por la siguiente Ley que a continuación cito:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 34 BIS. - El servicio de transporte mercantil de arrastre y salvamento tipo grúa, es aquel que requiere de características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras, para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO III. ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL.

Artículo 111. - Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente, la autoridad que corresponda o los concesionarios o particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

Artículo 111 BIS. - El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal. El permiso o autorización que la Secretaría otorgue para este servicio será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento. En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario de este. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

Artículo 111 TER. - El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga. Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable; por lo que únicamente se otorgará la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio. Marco normativo: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla CNDH Fecha de publicación: Última reforma incorporada: Fecha de abrogación: 18 de marzo de 1998 4 de noviembre de 2021 3 de diciembre de 2021 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 48 de 71 El usuario podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente, deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo al lugar del porcance.

Artículo 112. - El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares autorizados por la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, infraccionados; abandonados; retenidos; accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción Estatal y/o en su caso, remidos por la autoridad competente. La Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o el concesionario, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito; se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de estos, así como la autoridad que los liberó en su caso.

Artículo 112 BIS. - Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones administrados por la Secretaría y que teniendo resolución definitiva por parte de Autoridad administrativa o judicial no sean retirados por sus propietarios o legítimos poseedores dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de esta. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo en el que establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse los propietarios y poseedores de vehículos a que se refiere este artículo para el retiro de estos.

Artículo 113. - La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, determinará los requisitos y condiciones para concesionar los depósitos de vehículos, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Sin otro particular me despido de usted y me reitero a sus atentas y distinguidas órdenes:

De lo anterior, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente resulta ser la misma que la respuesta inicial; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación

del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. La persona recurrente manifestó como agravio:

"La información solicitada esta incompleta no cumple con el derecho humano de acceso a la información publica, la respuesta incompleta es violatoria al Derecho Humanos establecido en el Artículo 6° Constitucional: Por ser información pública como lo establece el Artículo 6° de la Carta Magna, Solicito me proporcionen 1.- copia fotostática simple de los convenios, copia simple del Registro Federal de Causantes de cada corralón, plano del área autorizada para almacenar temporalmente las unidades que necesitan el servicio de depósito, lista de grúas de cada corralón con el que prestan el servicio anexando marca, modelo, potencia, tipo de combustible, tipo de grúa, capacidad de las grúa, año en que iniciaron con la concesión, cantidad de servicio de SALVAMENTO sobre el camino, cantidad de servicio de SALVAMENTO fuera el camino sin carga y con carga y servicio de depósito. La autoridad ha sido omisa en dar respuesta a mis peticiones, a pesar de que dejó claro que las mismas podían ser respondidas a partir del propio medio de plataforma de transparencia en donde se especifica claramente el correo de recepción de la información; y, a pesar de que las solicitudes fueron formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa, acorde con el principio de progresividad en concordancia con los avances de las tecnologías de la información. La Autoridad persiste en actuar de manera omisa violando el derecho humano de acceso a la información publica."

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, como ha sido mencionado en el considerando Cuarto de esta resolución, manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta, el cual consistía en la misma respuesta proporcionada de forma inicial.

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de

acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la persona recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 21043923000190.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210439423000190.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del recurso de revisión.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UTSPC/133/2024.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información por medio electrónico en alcance de respuesta.

Documentales públicas y privada que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, referente a la entrega de información incompleta.

La persona recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificado manifestó, que durante la secuela procesal, había proporcionado a través de un alcance de respuesta información complementaria, la cual de las constancias que obran en el expediente que ahora se estudia, resulta ser la misma información enviada como respuesta inicial, tal cual ha quedado acreditado en el considerando Cuarto de la presente resolución.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez..."***

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle a la hoy persona recurrente, si bien información relacionada con la solicitud de acceso a la información

presentada, también lo es que de esta no es posible conocer la totalidad de lo requerido.

De los argumentos antes vertidos, y para un mejor entendimiento, este Organismo Garante observará cada uno de los puntos solicitados, así como la respuesta proporcionada, con el fin de determinar si el sujeto obligado ha cumplido o no con su obligación de dar acceso a la información.

En un primer punto, la persona recurrente requirió la lista de corralones autorizados en el Municipio de San Pedro Cholula, así como el nombre de los concesionarios; a lo que el sujeto obligado hizo de su conocimiento tanto en su respuesta inicial como en vía de alcance que, el ayuntamiento contaba únicamente con dos corralones, indicando el nombre de los mismos y su ubicación, sin anexar el nombre de los concesionarios o la justificación de la negativa de proporcionar dicha información.

En un segundo punto, la persona solicitante requirió conocer en copia simple los convenios, registro federal de causantes de cada corralón plano del área autorizada para almacenar temporalmente las unidades que necesitan el servicio, anexando marca, modelo, potencia, tipo de combustible, tipo de grúa, capacidad de la grúa, año en que iniciaron con la concesión, copia de las tarifas autorizadas para unidades arrastradas, la cantidad de servicios de salvamento como el camino, así como el salvamento fuera del camino; a lo que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente lo siguiente: convenio de colaboración para que esta autoridad municipal pueda contar con el apoyo de transporte auxiliar en su modalidad de grúas para el arrastre de vehículos, abanderamiento y/o custodia, salvamento y depósito de vehículos.

De acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-053-SCT-2-2010, transporte terrestre características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, y salvamento se encuentra la clasificación.

Para los efectos de la presente norma oficial mexicana, los equipos de grúa se clasifican de acuerdo con el contenido de la tabla 1 y tabla 2.

Tabla 1. Para grúas de pluma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD	ARRASTRE DE VEHICULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	P, o PW o WyT	Uno	3500 kg
B	3500 kg	P, o PW o WyT	Uno	De 3501 a 6000 kg
C	4300 kg	P, o PW, o PU, o UyT	Uno	De 6001 a 12000 kg
D	7500 kg	P, o PU, o UyT	Uno, o un T-S	De 12001 a 25000 kg

Tabla 2. Para grúas tipo plataforma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD	ARRASTRE DE VEHICULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	PL, o PL y W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	3500 kg
B	3500 kg	PL, o PL y W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	De 3501 a 4000 kg
C	4300 kg	PL, o PL-W, o PL-PLS	TRES: Dos vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 4001 a 10000 kg
D	7500 kg	PL, o PL y W, o PL y PLS	CUATRO: Tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 10001 a 25000 kg

P.- PLUMA CON TOPE
PL.- PLATAFORMA
PLS.- PLATAFORMA SUPERIOR
PU.- PLUMA CON SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
PW.- PLUMA CON SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)
T.- TOPE
U.- SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
W.- SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)
T-S.- TRACTOCAMION SEMIRREMOLQUE.

A lo que la persona recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no le había proporcionado la información completa a su solicitud de acceso a la información presentada.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona

a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, también lo es que la misma no cumple con los extremos de lo solicitado, debido a que no fue proporcionada la totalidad de la información o una justificación fundada y motivada del porqué no es posible dar a conocer lo requerido, sino simplemente el sujeto obligado se limitó a copiar información la cual se establece dentro de la norma oficial mexicana NOM-053-SCT-2-2010, sin ser específico a cuál de los puntos de la solicitud presentada se hace referencia, por tal motivo se acredita que el sujeto obligado si bien informa referente a lo requerido a la persona recurrente, este no resulta específico en tanto a los datos de nombre de concesionario, registro federal de contribuyentes de cada corralón, plano de área lista de grúas, marco, modelo tipo de combustible, año en que se inició la concesión, las tarifas autorizadas para las unidades arrastradas y la cantidad de servicios de salvamento fuera y dentro del camino, máxime que de la respuesta proporcionada en vía de alcance, se puede observar que la respuesta resulta ser la misma que la inicial.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, tratando de justificar sus aseveraciones manifestando que la información fue proporcionada tal cual fue requerida.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información.

debido a que de la respuesta planteada, no es posible acceder a lo solicitado, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione los datos de nombre de concesionario, registro federal de contribuyentes de cada corralón, plano de área lista de grúas, marca, modelo tipo de combustible, año en que se inició la concesión, las tarifas autorizadas para las unidades arrastradas y la cantidad de servicios de salvamento fuera y dentro del camino, esto de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de esta resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

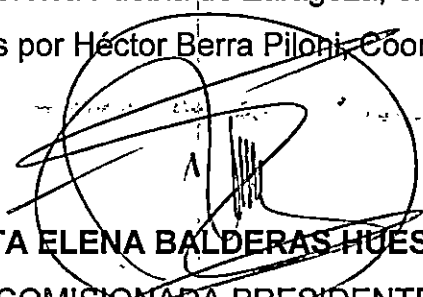
TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

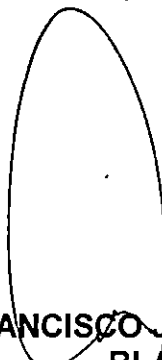
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5295/2023, resuelto el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.